----Trelew, de octubre de 2016.----------

--**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “B., C. O. c/ S. S.R.L. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 223 – Año 2016), venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson (Expte. Nro. 656 – Año 2015), a fin de resolver el recurso interpuesto por la parte demandada (ver fs. 103) contra la sentencia interlocutoria Nro. 056/2016 obrante a fs. 86/87 y concedidos a fs. 91. ----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) Que a fs. 86/87 obra la Sentencia Interlocutoria Nro. 056/2016, mediante la cual se rechazaron las excepciones de prescripción y pago parcial interpuestas por la parte demandada y se le impuso las costas.----------

--II) La demandada apela lo resuelto, expresando agravios a 95/96. Sostiene que el a quo rechazó la excepción de prescripción por considerar que el telegrama Nro. 388072780 del 25/09/15 resultó eficaz para suspender el plazo prescriptivo y como consecuencia de ello concluyó que la diferencia salarial y el fondo de cese laboral correspondientes al mes de septiembre de 2013 que se reclaman en la demanda no se encontraban prescriptos. ----------

--Explica que el juez laboral en ningún trayecto de la resolución analizó el texto del telegrama que es justamente a lo que se aludió al interponer la excepción. Aclara que no se debate la existencia del telegrama remitido por el actor, ni su carácter de actor formal, lo que se debió analizar es si el texto del telegrama resultó eficaz para suspender el plazo de prescripción. Memora que el telegrama remitido por el actor no tiene efecto suspensivo en los términos del art. 3986 del Código Civil, hoy 2541 del C.C.yC. puesto que no se reclamó en la misma el supuesto salario atrasado o diferencias salariales atrasadas.----------Para acoger la presente excepción se deberá tener presente que la demanda fue interpuesta en octubre de 2015 y los reclamos correspondientes al mes de septiembre de 2013 superan el plazo de 2 años previsto en la norma.----------En punto a la excepción de pago parcial señala que fue rechazada con el único argumento de que la parte actora desconoció los recibos de haberes arrimados por su parte para fundar la excepción de pago y que el a quo dijo que en la presente etapa no puede probarse con la documental pago alguno y que se debe estar a la prueba a producirse, que ello constituye un verdadero contrasentido puesto que la rechaza pero en forma concomitante argumenta que existe imposibilidad para dirimir la cuestión por no contar con las pruebas necesarias, por lo que solicita se haga lugar a la excepción de pago parcial o en deje sin efecto su resolución para el momento de dictar sentencia definitiva.----------

----III) Como ocurre en materia civil, en el derecho del trabajo, la prescripción puede suspenderse, interrumpirse o el juez conceder la respectiva dispensa por aplicación de

 los arts. 3966, 3980 y 3984 del Código Civil, conforme art. 257 de la Ley de Contrato de Trabajo.----------

----El cómputo del plazo de prescripción se inicia desde el momento que la obligación se hace exigible, o sea desde que venció el plazo para abonar las remuneraciones (arg. Art. 128 L.C.T.), o desde que se extinguió el contrato respecto de la indemnización por despido, preaviso (arts. 178, 182, 232, 245 y 254 L.C.T.) (Antonio Vázquez Vialard “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, Tomo 1, pág. 496, 7ma. Edición. Ed Astrea).----------

--IV) En tal sentido, se ha entendido que la interpelación privada prevista por el art. 3986 del Código Civil exige que la misma sea formal, fehaciente, apropiada y cursada al obligado por parte del acreedor. Y que en materia laboral el reclamo debe contener los elementos necesarios que permitan determinar, con algún grado de exactitud, a qué rubros se refiere y cuál es el período al que se alude (CNAT, Sala X, 28/08/98, T.y S.S. 99-922) (esta Sala S.I.L. Nro. 054/08).----------

--Las partes están contestes en cuanto al envío y recepción del telegrama Nro. 388072780 del 25/09/15, acompañado a fs. 22 por la parte actora y a fs. 70 por la demandada que textualmente reza: “Intimo plazo legal de dos días hábiles proceda a abonar en forma íntegra y completa los rubros emergentes de la relación laboral y a hacer entrega de la libreta fondo de cese laboral con la constancia de haber realizado los aportes en tiempo y forma bajo apercibimiento de lo previsto en los arts. 17, 18, 19 y concordantes de la ley 22250. Asimismo intimo para que a las 48 hs. de transcurridos los 30 días previstos por el decreto 146/2001 entregue el certificado del art. 80 de la LCT, y de la constancia documentada del ingreso de los fondos de seguridad social (aportes y contribuciones previsionales, de obra social, de la ley 19.032 de la ley 24.557 y de los sindicales a su cargo ya sea como obligado directo o como agente de retención), y un certificado de trabajo que contenga indicación del tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, debiendo constar también la calificación profesional obtenida en el puesto desempeñado (Cap. 8 agregado por ley 24.576 a continuación del art. 89 L.C.T.), bajo apercibimiento de accionar judicialmente. Intimo plazo de 30 días proceda a registrar la relación laboral consignando en debida forma mi fecha de ingreso en el mes de 09/2013, proceda a categorizar como “oficial especializado” del C.C.T. 76/75, ley 22250, abone adicionales de convenio, conforme a mi horario de trabajo de lunes a sábado de 8 hs. a 19 hs., bajo apercibimiento de ley”. ----------Que tratándose de materia laboral la interpretación respecto de los actos interruptivos o suspensivos de la prescripción debe hacerse en forma amplia, pues se debe decidir en caso de duda por la solución más favorable a la subsistencia del derecho del acreedor (conf. art. 9 de la L.C.T.), interpretación que se

encuentra armonizando con los principios estructurales del Derecho Laboral (Conf. Mario E. Ackerman - Director Diego M. Tosca - Coordinador “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo IV, pág. 624). Este criterio amplio de interpretación en la materia ha sido recogido por la mayoría de los Tribunales (CNTrab., sala II, 26-3-87, D.T. 1987-A-869, entre otros), y es posición expresa de esta Sala (S.I.C. 181/03).----------Por otra parte, no resulta ocioso destacar que reiteradamente ha expresado el Alto Tribunal Nacional que el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho (Fallos 312:2352; 316:2325 y 318:879 y La Ley, t. 2001-B, pág. 19 y ss.). ----------Teniendo ello en consideración y la entidad de los principios que se encuentran en juego (apreciación restrictiva del instituto de la prescripción, in dubio pro operario, etc.), lo cierto y concreto es que del análisis del telegrama remitido por la actora el día 25/09/15 (ver fs. 22 y 70) transcripto precedentemente, reclama que se abonen los adicionales de convenio y tal ítem tiene directa vinculación con las diferencias salariales reclamadas desde septiembre de 2013 por el trabajador, por lo que forzoso resulta concluir que el mentado telegrama tuvo la virtualidad de suspender el curso de la prescripción en relación a las diferencias salariales reclamadas.----------Así entonces teniendo en cuenta la fecha del despido (31/08/15, conforme fs. 21 y 69) y la interposición de la demanda (07/10/15, conforme cargo fs. 35), el reclamo de diferencia salarial correspondiente al mes de septiembre de 2013 no encuentra alcanzada por dicha defensa en los términos del art. 256 de la L.C.T.----------En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria Nro. 56/2016 de fs. 86/87, venida en grado de apelación en cuanto rechaza la excepción de prescripción de la acción dirigida a percibir las diferencias salariales producto del contrato de trabajo que vinculó a las partes. ----------V) En punto a la excepción de pago parcial el a quo señaló que no se trataba de las excepciones contempladas por los arts. 349 y 350 del C.P.C.C. como de previo y especial pronunciamiento, que no obstante ello agregó que en este tipo de defensa la prueba del pago debe surgir palmariamente de las constancias del expediente o de documentos emanados del acreedor, que dado que los recibos de haberes acompañados fueron desconocidos por la actora no es posible en este estadio procesal tener por probado con la documental en cuestión pago alguno y que deberá estarse a todo evento a la restante prueba a producirse y rechazó la excepción de pago parcial interpuesta.----------Que en atención a ello, le asiste razón a la apelante pues el rechazo de la excepción resulta en tal contexto improcedente por prematura, ya que si como se sostiene deberá

estarse a la restante prueba a producirse, la decisión en relación a la excepción en cuestión debió ser diferida para ser objeto de ponderación y resolución en el momento de dictarse el pronunciamiento definitivo. ----------
----Es que al encontrarse desconocidos los recibos que dan cuenta de la instrumentación del pago por la parte actora, deberá estarse a las resultas de la prueba caligráfica ofrecida por la parte demandada para corroborar dicha circunstancia, por lo cual la adopción del rechazo anticipado de la misma por el a quo resulta improcedente ----En consecuencia,

corresponde revocar el rechazo de la excepción de pago parcial para su tratamiento en la oportunidad en la cual se dicte sentencia definitiva.----------VII) Imponer las costas en ambas instancias proporcionalmente según el éxito obtenido en un 70% a la demandada y el 30% restante a la actora (art. 69, 70 y 72 del C.P.C.C), pues en la distribución de las costas no debe prevalecer un criterio aritmético sino jurídico, atendiendo a las pretensiones de las partes y éxito obtenido, como así también los fundamentos que tienen los planteos ofensivos y defensivos de las partes. ----En punto a los honorarios regulados de la instancia de grado corresponde que sean confirmados pues su cómputo resultan adecuados al régimen arancelario vigente (art. 282 del CP.C.C.).----------

--Regúlense los honorarios por la actuación en esta instancia del Dr. S. I. G., letrado apoderado de la parte demandada, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y al resultado obtenido de conformidad con lo dispuesto por los arts. 13 y conc. de la Ley XIII Nro. 4, en el 0,32 % del monto del proceso, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y Leyes 23349 y 23871).----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 56/2016 de fecha 29 de marzo de 2016 dictada a fs. 86/87 en cuanto rechaza la excepción de pago parcial opuesta difiriendo su tratamiento y resolución para el momento de dictar sentencia definitiva, confirmando en todo los demás que fuera materia de agravios.----------

--II) IMPONER las costas de ambas instancias en la siguiente proporción 70% a cargo de la demandada y el 30% restante a cargo de la parte actora (art. 69, 70 y 72 del C.P.C.C.).----------

----III) CONFIRMAR los honorarios regulados de la instancia de grado (art. 282 del CP.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios por la actuación que le cupo en esta instancia al Dr. S. I. G., letrado apoderado de la parte demandada en el 0,32% del monto del proceso (conf. arts. 13 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), debiendo adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y Leyes 23349 y 23871).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y **REMÍTANSE**. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO	**SERGIO RUBEN LUCERO**	**RAUL ADRIAN VERGARA**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES